



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 089-2020-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : **N.º 001-2019-SUNEDU/02-14**
IMPUTADA : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN**
MATERIA : **INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 9.7 DEL ANEXO DEL RIS,
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.º 018-2015-MINEDU**

Lima, 27 de julio de 2020

SUMILLA: *se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional de San Martín, por la presunta infracción tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, en el extremo referido a la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales C.M.M., porque se verificó que sí cumplió con separarlo preventivamente.*

Asimismo, sanciona a la Universidad Nacional de San Martín con una multa de S/ 62 350.00 por incurrir en las conductas infractoras tipificadas en el numeral 9.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, por no haber ejercido sus atribuciones disciplinarias establecidas en numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria, al no destituir a los docentes de iniciales W.R.N., O.R.S., L.E.S.O., J.T.D., que fueron hallados responsables por actos de hostigamiento sexual.

Finalmente, se ordena como medidas correctivas que: (i) en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, cumpla con destituir al docente de iniciales J.T.D., por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra; y, en el mismo plazo, presente a la Dirección de Fiscalización y Sanción los resultados; y, (ii) en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad de las autoridades que incumplieron sus funciones al no haber sancionado, oportunamente, con destitución a los docentes de iniciales W.R.N., O.R.S., L.E.S.O. y J.T.D., en el marco de los procedimientos que correspondan; y, en el mismo plazo, presente a la Dirección de Fiscalización y Sanción los resultados.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la Difisa) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) contra la Universidad Nacional de San Martín (en adelante, la UNSM), tramitado con en el Expediente N.º 001-2019-SUNEDU/02-14, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU (en adelante, el antiguo RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informe de Resultados

1. El 25 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup) remitió el Informe



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de Resultados N.º 098-2019-SUNEDU/02-13, donde recomendó evaluar el inicio de un PAS contra la UNSM. Sustentó su recomendación en los siguientes hechos:

- (i) En respuesta a un requerimiento, el 19 de julio de 2018 la UNSM señaló que tenía dos (2) denuncias por hostigamiento sexual concluidas y tres (3) en investigación.
- (ii) El 26 de diciembre de 2018, la UNSM presentó la documentación de los cinco (5) casos por hostigamiento sexual reportados, de los que se advirtió lo siguiente:

Cuadro N.º 01: Detalle de las denuncias por hostigamiento sexual

Casos	¿Hubo separación preventiva?	¿Verificó la responsabilidad?	Sanción	Detalle
1.- Intervención contra docente de iniciales C.M.M.	No	Sí	Destitución	El 29/12/2016 la policía intervino al docente C.M.M. cuando se encontraba en un hostel con una estudiante menor de edad.
2.- Denuncia de estudiante contra docente de iniciales W.R.N.	No	Sí	Cese temporal de seis (6) meses	El 5/01/2017 la estudiante denunció que había sido chantajeada sexualmente por el docente a cambio de aprobar su curso.
3.- Denuncia de dos (2) estudiantes contra docente de iniciales O.R.S.	No	Sí	Cese temporal de un (1) año	El 5/04/2018 dos (2) estudiantes denunciaron ante la Facultad de Ciencias Agrarias que habían recibido proposiciones sexuales por parte del docente a cambio de aprobarlas en un curso.
4.- Denuncia de estudiante contra docente de iniciales L.E.S.O.	No	Sí	Amonestación escrita	El 28/12/2015, una madre de familia denunció al docente por realizar propuestas indecorosas a su hija.
5.- Denuncia de estudiante contra docente de iniciales J.T.D.	Sí	Sí	Amonestación escrita	El 13/07/2018 una estudiante denunció que había sido chantajeada sexualmente por el docente a cambio de aprobar su curso.

- 2. De acuerdo a ello, la Disup señaló que la UNSM no cumplió con separar preventivamente a los docentes que incurrieron en actos de hostigamiento y destituirlos en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra ellos.

1.2. Imputación de cargos

- 3. Mediante Resolución N.º 001-2019-SUNEDU-02-14, notificada el 7 de junio de 2019, la Difisa inició un PAS contra la UNSM, imputándole a título de cargo, lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Cuadro N.º 02: Imputación de cargos

Nº	Hecho Imputado	Norma que tipifica la posible infracción y posible sanción, según el antiguo RIS
1	No habría ejercido sus atribuciones disciplinarias conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Universitaria, ante la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales C.M.M., debido a que no lo separó preventivamente.	Numeral 9.7 el Anexo del Antiguo RIS: “Incumplir o excederse en las atribuciones conferidas en la Ley N.º 30220 y el Estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad pública o de la universidad privada.”
2	No habría ejercido sus atribuciones disciplinarias conforme a lo establecido en los artículos 90 y 95.7 de la Ley Universitaria, ante la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales W.R.N., debido a que no lo separó preventivamente y no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	
3	No habría ejercido sus atribuciones disciplinarias conforme a lo establecido en los artículos 90 y 95.7 de la Ley Universitaria, ante la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales O.R.S., debido a que no lo separó preventivamente y no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	
4	No habría ejercido sus atribuciones disciplinarias conforme a lo establecido en los artículos 90 y 95.7 de la Ley Universitaria, ante la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales L.E.S.O., debido a que no lo separó preventivamente y no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	
5	No habría ejercido sus atribuciones disciplinarias conforme a lo establecido en el artículo 95.7 de la Ley Universitaria, ante la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales J.T.D., debido a que no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	

4. Cabe indicar que las conductas imputadas, atribuidas a la UNSM, se mantienen tipificadas como infracción en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU (en adelante, el nuevo RIS), vigente desde el 21 de marzo de 2019.

1.3. Descargos durante la etapa de instrucción

5. El 16 de julio del 2019, la UNSM reconoció su responsabilidad por las conductas infractoras imputadas en su contra y agregó lo siguiente:
- (i) El 22 de junio de 2019 anuló la primera resolución emitida contra el docente de iniciales J.T.D. y ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento.
 - (ii) El 10 de julio de 2019 destituyó a los docentes de iniciales O.R.S. y W.R.N.
 - (iii) El 11 de julio de 2019, presentó una demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de la resolución que sancionó al docente de iniciales L.E.S.O.

1.4. Acciones adicionales

6. Mediante Resolución N.º 003 del 17 de febrero de 2020, se dispuso la ampliación del plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses adicionales, con la finalidad de actuar medios probatorios adicionales necesarios para el análisis del caso.



7. El 3 y 4 de marzo de 2020, se llevó a cabo una diligencia de inspección en las instalaciones de la UNSM con la finalidad de recabar información vinculada a las funciones y responsabilidad de las personas que intervinieron en los procedimientos disciplinarios.

1.5 Informe Final de Instrucción

8. En el Informe Final de Instrucción N.º 0006-2020-SUNEDU-02-14 del 25 de junio de 2020 (en adelante, el IFI), la Difisa recomendó archivar el PAS iniciado contra la UNSM por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 9.7 del anexo del antiguo RIS, en el extremo referido a la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales C.M.M., porque se verificó que sí cumplió con separarlo preventivamente. De otro lado, la Difisa recomendó declarar responsable a la UNSM por incurrir en las conductas infractoras tipificadas en el numeral 9.7 del antiguo RIS y sancionarla con una multa total de S/ 62 350.00 de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N.º 03: Sanciones propuestas

N.	Infracción verificada	Multa (UIT)	Multa (S/)
1	No habría ejercido sus atribuciones disciplinarias establecidas en el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria en el trámite de la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales W.R.N., porque no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	3	12 900.00
2	No habría ejercido sus atribuciones disciplinarias establecidas en el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria en trámite de la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales O.R.S., porque no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	3	12 900.00
3	No habría ejercido sus atribuciones disciplinarias establecidas en el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria en el trámite de la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales L.E.S.O., porque no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	3.25	13 975.00
4	No habría ejercido sus atribuciones disciplinarias establecidas en el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria en el trámite de la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales J.T.D, porque no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	5.25	22 575.00

9. Asimismo, recomendó el dictado de las siguientes medidas correctivas:
- (i) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la resolución del Consejo Directivo quede consentida o haya causado estado, cumpla con destituir al docente de iniciales J.T.D por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.
 - (ii) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la resolución del Consejo Directivo quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad de las autoridades y/o personal que incumplieron sus funciones al no haber sancionado, oportunamente, con destitución a los docentes de iniciales W.R.N, O.R.S., L.E.S.O. y J.T.D.; esto en el marco de los procedimientos que correspondan; y,



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.

10. Finalmente, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)¹, se notificó el IFI a la UNSM, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo.

1.6 Actuaciones durante la fase sancionadora

11. El 9 de julio de 2020, la UNSM presentó sus descargos al IFI, en los que señaló lo siguiente:
 - (i) Respecto a los casos de los docentes W.R.N. y O.R.S. no era cierto que no hubiese dictado las medidas preventivas de separación; y, si bien no impuso la sanción correcta, ello fue corregido con acciones concretas del Consejo Universitario.
 - (ii) En el caso del docente L.E.S.O., si bien no se dictó la medida preventiva de separación ni se impuso la sanción de destitución, buscó corregir su conducta con la presentación de una demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de la resolución.
 - (iii) En el caso del docente J.T.D., el Consejo Universitario decidió anular la resolución mediante la cual fue sancionado y dispuso la emisión de un nuevo pronunciamiento.
 - (iv) El reconocimiento de responsabilidad, así como las acciones concretas adoptadas por el Consejo Universitario, demostraban su iniciativa para corregir las conductas que le fueron imputadas, por lo que debían ser valorados para atenuar la sanción.

II. ANÁLISIS

2.1. Sobre las atribuciones de las universidades para sancionar actos de hostigamiento sexual

12. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

El artículo 5 de la Ley Universitaria establece, entre los principios que rigen a las universidades: el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; rechazo a toda forma de violencia,

¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

(...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

(...).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

intolerancia y discriminación; y, la ética pública y profesional²; asimismo, de acuerdo a este cuerpo normativo, son fines de la universidad³, la formación de profesionales de manera integral, la proyección a la comunidad de sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo, así como la promoción del desarrollo humano y el servicio a la comunidad y la formación de personas libres en una sociedad libre; por último, en cuanto a las funciones de la universidad⁴, señala que una de ellas es contribuir al desarrollo humano.

La Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (en adelante, la Ley de Hostigamiento) define el hostigamiento sexual como una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole⁵.

De presentarse un caso de hostigamiento sexual, el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-MIMDES, prevé que exista un procedimiento de investigación, que tiene por finalidad verificar el acto de hostigamiento sexual y la

² **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 5.- Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios: (...)

5.10 Afirmación de la vida y dignidad humana. (...)

5.14 El interés superior del estudiante. (...)

5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

5.17 Ética pública y profesional.

³ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 6. Fines de la universidad. La universidad tiene los siguientes fines:

6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.

6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.

6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.

6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social. 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.

6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.

6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.

6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.

6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.

6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

⁴ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria.**

Artículo 7. Funciones de la universidad

Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

7.2 Investigación.

7.3 Extensión cultural y proyección social.

7.4 Educación continua.

7.5 Contribuir al desarrollo humano.

7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.

⁵ **Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1410 del 12 de setiembre de 2018**

Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

responsabilidad correspondiente⁶.

En el caso de universidades, el artículo 18 de la Ley de Hostigamiento ha dispuesto que cuando los docentes universitarios incurran en actos de hostigamiento sexual, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria⁷. Cabe señalar que el artículo menciona a la Ley N.º 23733, antigua Ley Universitaria, pues se publicó durante su vigencia; no obstante, al encontrarse derogada, la remisión se entiende a la actual Ley Universitaria.

En este sentido, el artículo 89 de la Ley Universitaria señala que incurren en responsabilidad administrativa los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente —como cometer actos de hostigamiento sexual—, incluyendo un listado de sanciones que deberán aplicarse según la gravedad de la transgresión.

Entonces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley sobre Hostigamiento, particularmente en las denuncias por hostigamiento sexual, la universidad tiene la obligación de verificar los hechos denunciados y determinar la responsabilidad del docente en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

Adicionalmente, el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria establece que la sanción a un docente que cometió un acto de hostigamiento sexual será la destitución⁸. Por tanto, en la medida que la norma ha dispuesto expresamente la sanción aplicable, la universidad no puede imponerle una sanción distinta, pues ello implicaría incumplir una obligación establecida en la Ley Universitaria.

Entonces, ante el conocimiento de presuntos actos de hostigamiento sexual, las universidades deben: (i) verificar si se cometieron actos de hostigamiento sexual y determinar la responsabilidad del docente; y, (ii) sancionar con la destitución al docente hallado responsable. De lo contrario, incumpliría las disposiciones de la Ley Universitaria.

Además de lo señalado, deben cumplir con las siguientes obligaciones que, en el marco de una

⁶ **Decreto Supremo N.º 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.º 27942**

Artículo 6.- De la finalidad del procedimiento.-

El procedimiento tiene por finalidad determinar la existencia o configuración del hostigamiento sexual y la responsabilidad correspondiente, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, eficaz, que permita sancionar al hostigador y proteger a la víctima, cumpliendo con el debido proceso.

Los bienes jurídicos protegidos son la dignidad e intimidad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, que implica el derecho a la salud mental de quien lo padece, el derecho al trabajo, así como el derecho a un ambiente saludable y armonioso que genere un bienestar personal.

Las disposiciones establecidas en la presente Sección regulan el procedimiento general de aplicación a todas las instituciones, salvo las precisiones contempladas en los capítulos correspondientes a cada institución.

⁷ **Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1410 del 12 de setiembre de 2018**

Artículo 18.- De la Sanción a los Profesores Universitarios

Los profesores universitarios que incurren en actos de hostigamiento sexual serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 23733, Ley Universitaria.

Los trabajadores de las universidades privadas y públicas se sujetan a lo establecido en los Capítulos I y II del Título II de la presente Ley.

⁸ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: (...)

95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. (...).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

investigación por actos de hostigamiento sexual, sirven de complemento para proteger a las víctimas y para garantizar la eficacia de la investigación: (i) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Universitaria, se debe separar preventivamente al docente denunciado⁹; y, (ii) determinar la responsabilidad en el plazo establecido¹⁰.

Por otro lado, el incumplimiento de las funciones asignadas a órganos y autoridades siempre afecta el normal funcionamiento de la universidad, particularmente en su gestión institucional, esto es así porque ello implica que sus diversas actividades no se desarrollan con regularidad; es decir, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Universitaria y sus respectivas normas internas.

Así, en materia de hostigamiento sexual, el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir la universidad impacta directamente en los principios, políticas y fines institucionales que sirven de parámetro para su gestión institucional; particularmente, los orientados al desarrollo humano y de la sociedad en el marco de la ética y el respeto a la dignidad humana.

Por último, si la universidad no ejerce sus atribuciones disciplinarias conforme a lo establecido en los artículos 89 y 95, numeral 95.7 de la Ley Universitaria, incurre en una infracción grave tipificada en el numeral 9.7 del anterior RIS¹¹ o en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS¹² —dependiendo de la fecha de la comisión del incumplimiento—.

⁹ **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 90. Medidas preventivas

Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

¹⁰ **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 89. Sanciones

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

89.1 Amonestación escrita.

89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

¹¹ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015. Anexo Tipificación de Infracciones a la Ley N.° 30220 - Ley Universitaria (...)**

9.7 Incumplir o excederse en las atribuciones conferidas en la Ley N° 30220 y el Estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad pública o de la universidad privada (...).

¹² **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.° 05-2019-MINEDU. Anexo Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu (...)**

4.7 Permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o excesos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo (...).



2.2. Análisis de responsabilidad

2.2.1. Sobre la denuncia contra el docente de iniciales C.M.M.

13. Mediante Resolución N.º 001-2019-SUNEDU-02-14 se imputó a la UNSM haber incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del antiguo RIS, porque no cumplió con separar preventivamente al docente de iniciales C.M.M., conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Universitaria.
14. Ahora bien, con su escrito de descargos del 16 de julio de 2019, la UNSM adjuntó la Resolución N.º 84-2017-UNSM/FICA-D-NLU del 7 de septiembre de 2018, la cual da cuenta que en su oportunidad había separado preventivamente al docente. En este sentido, está acreditado que no cometió la infracción imputada en su contra.
15. Por lo expuesto, corresponde archivar el PAS en este extremo.

2.2.2. Sobre la denuncia contra los docentes de iniciales W.R.N., O.R.S., L.E.S.O y J.T.D.

16. De acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil¹³, en la figura del reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. Es decir, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
17. En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada. El infractor admite haber cometido la conducta manifestando su voluntad de hacerse responsable por el hecho y de las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa¹⁴.
18. En ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle la sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
19. En suma, el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa. Por tanto, en la medida que el infractor reconoce su responsabilidad por la conducta infractora, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado.

¹³ Código Procesal Civil

Artículo 330.- Allanamiento y Reconocimiento.- El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta. El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2018). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Tomo II. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



20. En el presente caso, el 16 de julio de 2019 y el 09 de julio de 2020, la UNSM reconoció de manera expresa su responsabilidad por no destituir a los docentes de iniciales W.R.N, O.R.S., L.E.S.O. y J.T.D.; y, agregó, que había tomado acciones para corregir la conducta infractora.
21. En consecuencia, corresponde sancionar a la UNSM por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del antiguo RIS, en tanto incumplió las atribuciones establecidas en el artículo 95, numeral 95.7 de la Ley Universitaria, al no destituir a los docentes mencionados tras hallarlos responsables de incurrir en actos de hostigamiento sexual.
22. Sin perjuicio de lo señalado, las siguientes acciones que adoptó la UNSM con la finalidad de corregir su conducta –después de iniciado el PAS en su contra– serán evaluadas en el extremo de la graduación de la sanción como solicitó en sus descargos al IFI. Dichas acciones consistieron en: (i) el 22 de junio de 2019 anuló la primera resolución emitida contra el docente de iniciales J.T.D. y ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento; (ii) el 10 de julio de 2019 destituyó a los docentes de iniciales O.R.S. y W.R.N.; (iii) el 11 de julio de 2019, presentó una demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de la resolución que sancionó al docente de iniciales L.E.S.O.

III. MEDIDAS CORRECTIVAS

23. El Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019, dispone que en la resolución final, el Órgano Resolutivo podrá dictar disposiciones cuyo objeto es la adecuación de las actividades del administrado a la Ley Universitaria y normas conexas, la paralización de actividades que afecten el servicio educativo superior universitario o la restauración de la situación alterada por la infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda.
24. En los casos como los analizados, donde, pese a haberse verificado la comisión de actos de hostigamiento sexual, la universidad no cumplió con imponer la sanción establecida en el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria, esto es, destituir al docente hostigador, la medida correctiva que corresponde imponer es justamente cumplir con dicha obligación.
25. Sin embargo, en los casos de los docentes de iniciales W.R.S y O.R.S., durante el trámite del PAS, la UNSM los destituyó como correspondía. Asimismo, en el caso del docente de iniciales L.E.S.O., dado que han transcurrido más de dos (2) años para que la UNSM declare la nulidad de oficio¹⁵ de la Resolución N.º 272-2016-UNSM-FEH-CF/NLU, del 1 de agosto de 2016 - mediante la cual impuso la sanción incorrecta- inició un proceso contencioso administrativo

¹⁵ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio (...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...).



de lesividad para tal efecto (único mecanismo dentro de su esfera de control).

26. Por tanto, el único caso en el que hasta la fecha la UNSM no ha impuesto la sanción de destitución pese a haberse determinado la configuración de actos de hostigamiento sexual es el caso del docente J.T.D.
27. Por otro lado, las infracciones verificadas ponen de manifiesto también que dentro de la organización de la UNSM fueron determinadas autoridades las que, pese a encontrarse a cargo de los procedimientos disciplinarios, no destituyeron a los docentes hostigadores, por lo que resulta necesario que se determine su responsabilidad por el incumplimiento de sus funciones.
28. En consecuencia, sobre la base de la recomendación efectuada por la Difisa, este Consejo Directivo considera que corresponde ordenar como medidas correctivas que la UNSM cumpla con lo siguiente:
 - (i) Que, en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, cumpla con destituir al docente de iniciales J.T.D. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.
 - (ii) Que, en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad de las autoridades y/o personal correspondiente que incumplieron sus funciones al no haber sancionado, oportunamente, con destitución a los docentes de iniciales W.R.N, O.R.S., L.E.S.O. y J.T.D., esto, en el marco de los procedimientos que correspondan; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.
29. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del nuevo RIS, el incumplimiento de las medidas correctivas constituye una infracción muy grave que puede ser sancionada hasta con el 8% de los ingresos brutos anuales del infractor o del Presupuesto Institucional Modificado (en adelante, PIM) del administrado, según corresponda.

IV. GRADUACIÓN DE SANCIÓN

4.1. Cuestión previa: sobre la aplicación de la norma más favorable

30. Conforme al principio de irretroactividad, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes cuando el administrado cometió la infracción; no obstante, en aplicación del principio de retroactividad benigna, serán aplicadas las posteriores si son más favorables¹⁶.

¹⁶ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



31. En aplicación de este último principio, entonces, es posible aplicar una norma posterior a la comisión de la infracción, cuando establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
32. En tal sentido, si bien las conductas infractoras en el presente caso fueron imputadas con el antiguo RIS, corresponderá verificar si las sanciones calculadas con las reglas del nuevo RIS resultas más favorables a la UNSM.

4.2. Graduación de la sanción

4.2.1. Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

33. Sobre este extremo, este Consejo Directivo se remite a lo desarrollado en el IFI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, este cuerpo normativo prevé que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para el cálculo de la sanción se debe considerar los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 37 del anterior RIS¹⁷ y los del numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG¹⁸).

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

¹⁷ **Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU. Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.**

Artículo 37. Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción.

Para efectos de determinar la sanción aplicable una vez identificada la infracción, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Antecedentes de sanción del infractor.
- b) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- c) Daño o perjuicio causado.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido por los hechos que motiven la sanción.
- e) Falsedad de la información presentada en la fase instructora o sancionadora.
- f) Colaboración, diligencia u obstrucción en el desarrollo de las investigaciones preliminares o durante la inspección, para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la sanción.
- g) Subsanación voluntaria por parte del posible sancionado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público¹⁹ o el beneficio ilícito²⁰, según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora²¹, que por su naturaleza estas pueden tener efectos agravantes o atenuantes²².

Además, de acuerdo a lo establecido en el anterior RIS, las multas vienen determinadas por un rango mínimo y máximo en función de la gravedad de las infracciones. En ese sentido, en todos los casos se aplicará un factor constante (c) que corresponde al valor mínimo del rango.

En atención a ello, la fórmula que se aplicará para el cálculo es la siguiente:

$$M = \left(c + \frac{B}{p} \right) x (1 + F_x)$$

Donde:

c: valor mínimo dentro del rango.

B: en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad) en la conducta del infractor.

La conducta infractora tipificada en el numeral 9.7 del antiguo RIS constituye una infracción grave que puede ser sancionada con una multa mayor a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y hasta cien (100) UIT. Entonces, el valor mínimo del rango es 30.01 UIT²³

34. Tomando en cuenta los criterios desarrollados en el IFI, este Consejo Directivo considera que la sanción a imponer a la UNSM se determinará de la siguiente manera:

resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁹ BECKER Gary, “Crime and Punishment: An Economic Approach”, The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, 1968, Vol. 76, N° 2. pp. 169-217.

²⁰ Polinsky, M. y Shavell, S. (2000) – “The Economic Theory of Public Enforcement of Law”. Journal of Economic Literature. Marzo 2000, Vol. XXXVIII, Número 1. pp. 45-46.

²¹ Robles, J. (2009) – “Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas”. Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. pp. 20.

²² Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD. “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM”

- Indecopi (2014) – Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 006-2014-PCM. “Factores para la determinación de las multas del Indecopi”.

²³ Valor de la UIT en el año 2020 es de S/ 4 300.00.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

(i) La gravedad del daño al bien jurídico protegido (B):

Reflejado en la magnitud de los efectos negativos generados por el sujeto infractor al cometer la infracción, los cuales recaen y producen un contexto desfavorable o por debajo del óptimo posible sobre bienes jurídicos que se desean proteger.

Para analizar y determinar la gravedad del daño ocasionado por la conducta del infractor, resulta necesario, en primer lugar, identificar los bienes jurídicos que se pretenden tutelar con la normativa cuyo incumplimiento ha sido advertido en el presente caso.

Como se ha señalado, la infracción se cometió por el incumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley Universitaria por parte de las autoridades de la universidad encargadas de conocer y resolver las denuncias de hostigamiento sexual, conforme a lo establecido en la Ley de Hostigamiento Sexual y su Reglamento.

Al respecto, el adecuado cumplimiento de las atribuciones que asigna la Ley Universitaria y/o el Estatuto a las diferentes autoridades de la universidad garantiza no solo un adecuado desempeño de su cargo, sino que repercute en el correcto funcionamiento de sus diferentes unidades de organización, y finalmente, en una adecuada marcha y gestión de toda la institución; lo cual, a su vez, garantizará el cumplimiento de sus fines.

En tal sentido, el bien jurídico que se tutela directamente a través de la exigencia y fiscalización del cumplimiento de las atribuciones que establece la Ley Universitaria y/o Estatuto, es la adecuada gestión institucional.

Contrario sensu, el incumplimiento o cumplimiento deficiente de estas atribuciones generará un efecto negativo en la gestión institucional, ocasionando inestabilidad en detrimento de la adecuada marcha de las actividades académicas y administrativas, y por tanto, el desarrollo regular del servicio educativo brindado, así como su posicionamiento y proyección en la sociedad²⁴.

Ahora bien, en el caso específico de los órganos y autoridades encargadas de investigar y determinar la responsabilidad ante una denuncia por hostigamiento sexual, el cumplimiento de sus atribuciones se encuentra, además, regulado por normativa especial a la cual se remite la Ley Universitaria, esto es, la Ley de Hostigamiento y su Reglamento; la cual se encuentra orientada a proteger otro bien jurídico valioso para la sociedad, el derecho de las personas a desarrollarse en un ambiente libre de violencia y discriminación.

²⁴ “El gobierno universitario tiene responsabilidades hacia adentro que consisten en la adopción de decisiones sobre las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines. Esas responsabilidades también tienen una proyección externa sobre cómo se inserta la universidad en la sociedad, en el escenario de la educación superior, en los procesos de generación y reproducción de conocimiento, etc. Comprende también la contribución a la construcción de la ciudadanía y a la instauración de ámbitos y métodos para el debate público que conformen una esfera de comunicación compartida.”

MARTÍNEZ NOGUEIRA, Roberto (2000). “Evaluación de la gestión universitaria”. Informe preparado para la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria - CONEAU. Pp. 45.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

En esa medida, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas en materia de hostigamiento sexual no solo garantizará el adecuado funcionamiento de la universidad, sino que contribuirá a la protección de este segundo bien jurídico.

Lo señalado nos permite advertir que, en el caso particular de incumplimiento de atribuciones en materia de hostigamiento sexual, no solo se produce la afectación directa de un bien jurídico —la adecuada gestión institucional— sino, se producirá también la afectación indirecta de otro bien jurídico de especial relevancia —el derecho de las personas que participan en el entorno universitario a desarrollarse en un ambiente libre de violencia y discriminación—.

Con relación a este segundo bien jurídico, por ejemplo, en el caso de los estudiantes, involucra su derecho a la educación; el cual no se restringe a la posibilidad de acceder a altos estándares académicos, sino de desarrollarse en espacios seguros y libres de toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

El daño a este derecho está vinculado, por un lado, a las consecuencias que los actos mismos de hostigamiento sexual generan en las víctimas; y, por otro, a la afectación que, de manera adicional, se genera con la inacción o actuación deficiente por parte de las autoridades al conocer una denuncia de esta naturaleza.

Sobre lo primero, debe considerarse que las consecuencias de los actos de hostigamiento sexual son muy significativas para sus víctimas, pues además del daño que provoca a nivel psíquico y físico (estrés emocional, ansiedad, depresión, sentimientos de humillación, culpa, vergüenza, baja autoestima y enfermedades físicas), el efecto sobre su autoestima y salud puede limitar o impedir el desarrollo regular de su proyecto de vida relacionado, por ejemplo, a sus estudios o actividades laborales.

A ello debe sumarse que las consecuencias no alcanzan únicamente a las víctimas, sino que impactan en el entorno universitario, en tanto la identificación de este tipo de situaciones genera un sentimiento de temor y de rechazo en potenciales víctimas y en los diferentes partícipes de la comunidad universitaria.

De ahí que, para evitar una doble afectación a la posible víctima, resulta necesario que el Estado oriente sus acciones a garantizar el cumplimiento de las normas sobre hostigamiento en las universidades, pues estas apuntan a erradicar este tipo de conductas.

En efecto, las universidades tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar casos de hostigamiento sexual, a través de una actuación diligente que implique actuar con prontitud en la investigación, así como aplicar sanciones efectivas acordes con la gravedad de los hechos denunciados²⁵.

Lo contrario, agudizaría el impacto negativo de los actos de hostigamiento pues, si al

²⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

“Supervisión a nivel nacional sobre hostigamiento sexual en universidades públicas y privadas licenciadas por la Sunedu”. Consulta: 16 de enero del 2020.

https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/11/Defensor%C3%ADa-del-Pueblo_Supervis%C3%B3n-Hostigamiento-Sexual-Universidades-2019.pdf.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

daño causado en las víctimas, se suma la inacción de las autoridades que tienen la atribución de atender y resolver las denuncias, así como de imponer las sanciones correspondientes, se generaría una situación de impunidad en perjuicio de las víctimas y toda la comunidad universitaria, lo cual, a su vez, daría lugar a que se repliquen los casos de hostigamiento por ausencia de acciones disuasivas, y que las víctimas no tengan mayores incentivos para denunciarlos.

Como puede apreciarse, la evaluación de la magnitud del daño generado en este segundo bien jurídico, implica valorar aspectos vinculados al desarrollo personal del ser humano, su libertad sexual, su integridad física y psicológica, así como su dignidad, condiciones inherentes a toda persona que no necesariamente resultan cuantificables ni apreciables en dinero.

Más aún si se considera que el daño a cuantificar debe considerar no solo la afectación a los intereses de las víctimas del caso particular que es sometido a análisis, sino también la afectación de los intereses de los demás miembros de la comunidad universitaria que califican como potenciales víctimas.

En atención ello, si bien en otros supuestos el daño a la adecuada gestión institucional (bien jurídico afectado directamente) puede ser valorado en términos contables, esto no resulta posible en los casos donde la infracción está relacionada a la falta de atención o atención defectuosa de casos de hostigamiento sexual dentro de las universidades pues, como se analizó previamente, su naturaleza especial no permite que el daño puede ser calculado en base a parámetros cuantitativos.

Cierto es, que ello no impide que, empleando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la autoridad administrativa pueda asignarle al daño un valor económico que represente de manera razonable su magnitud para el caso concreto.

En esa línea, a criterio de este Consejo Directivo, el monto que, de manera razonable, representa el valor que como mínimo debe ser asignado al daño ocasionado con este tipo de conductas —considerando su alcance y la especial naturaleza de los bienes jurídicos que son afectados; asciende a 10 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p):

Es la probabilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa²⁶ y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla²⁷.

La probabilidad de detección actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño y la vinculación entre estas tiene como objeto disuadir el incentivo de cometer

²⁶ Gómez, H; Isla, S. y Mejía G. (2015) – “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Revista Derecho & Sociedad, número 34. Pp. 134-146.

²⁷ INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL “Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi”. Consulta: 20 de Julio de 2020. https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

nuevamente la infracción.

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, incrementa su magnitud, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción (menor esfuerzo), las sanciones asociadas serán más bajas; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar cuando el esfuerzo sea mayor²⁸.

En el presente caso, esta probabilidad es alta porque la infracción pudo ser corroborada con la información proporcionada por la universidad y sin la necesidad de actuaciones exhaustivas de indagación durante la instrucción. Por tanto, la probabilidad de detección de la infracción será del orden del 100 % (equivalente a un factor de 1).

(iii) Otros factores (Fx):

Atenuantes

En diversos pronunciamientos, el Consejo Directivo²⁹ ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado infractor atenuará la sanción hasta en un 40%.

Lo anterior se sustenta, entre otros, en la necesidad de premiar a las universidades que adopten acciones para el cumplimiento de su obligación luego de la imputación de cargos, pues ello genera mayores incentivos para la reparación de la conducta.

En sus descargos al IFI, la UNSM solicitó que las acciones que llevó a cabo para corregir las infracciones, fueran valoradas como atenuantes en la graduación de la sanción.

Como se mencionó antes, la UNSM dispuso la destitución de los docentes de iniciales W.R.N. y O.R.S. y presentó una demanda de lesividad solicitando la nulidad de la resolución que sancionó incorrectamente al docente de iniciales L.E.S.O.

Dado que estas son las acciones que se esperaba adopte las UNSM para reestablecer la legalidad de su conducta, este Consejo Directivo es de la opinión que corresponde aplicar un atenuante de 40 % a la sanción a imponer por cada uno de estos casos.

Por otro lado, en el caso del docente de iniciales J.T.D., si bien la UNSM anuló la primera resolución y emitió un nuevo pronunciamiento; hasta la fecha, no ha cumplido con destituirlo, por lo que no corresponde aplicar ningún atenuante.

²⁸ Bonifaz, J. y Montes K. (2015). “Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 20 de Julio de 2020.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf)

²⁹ Ver: la Resolución N.° 059-2017-SUNEDU-CD emitida el 6 de noviembre de 2017 y la Resolución N.° 025-2019-SUNEDU-CD emitida el 1 de marzo de 2019.



Agravantes

Al igual que los atenuantes, en anteriores pronunciamientos, el Consejo Directivo³⁰ ha establecido que existen acciones u omisiones del administrado que pueden ser consideradas para agravar la sanción en por lo menos un 5 %.

La aplicación de estos factores tiene por objeto incrementar la multa para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, reflejando la seriedad de la violación de la norma y asegurando un adecuado desincentivo a la omisión de acciones correspondientes al cumplimiento de las obligaciones de las universidades.

En el caso del docente de iniciales L.E.S.O., tal como reconoció la UNSM en sus descargos al inicio del PAS y sus descargos al IFI, no fue separado preventivamente por autoridad y/o personal a cargo de la investigación, tal como correspondía de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Universitaria.

Esto, a diferencia de los docentes W.R.N. y O.R.S. donde sí se dictaron las medidas preventivas de separación, según consta en las Resoluciones Decanales N.º 195-2018-UNSM-T/FCA/NLU y N.º 196-2018-UNSM-T/FCA/NUL del 7 de setiembre de 2018.

Debe valorarse que la medida preventiva tiene por finalidad evitar sobreexponer a la presunta víctima y a la comunidad universitaria a un riesgo; dicho de otra forma, con la separación del docente la presunta víctima no hubiese quedado expuesta a posibles represalias que este pudiese tomar en su contra; o, los miembros de la comunidad universitaria a la comisión de actos de hostigamiento.

Es por esto que corresponde aplicar un agravante del 5 % a la multa a imponer a la UNSM por el caso del docente L.E.S.O.³¹, a diferencia de los casos de los docentes W.R.N. y O.R.S. en los que no se resulta necesario aplicarlo.

De otro lado, resulta importante considerar que, pese a que la responsabilidad del docente J.T.D. fue determinada el 14 de noviembre de 2018; hasta la fecha la UNSM no ha cumplido con imponerle la sanción de destitución, prolongando así su incumplimiento en el tiempo.

Así, el paso del tiempo en el tratamiento de denuncias por hostigamiento sexual cobra especial relevancia, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se pretenden proteger; de ahí que la desidia evidenciada en la persistencia de incumplir con imponer la sanción que correspondía, deba valorarse en la graduación de la sanción.

En atención a ello, corresponde que se aplique un agravante de un 5 % adicional a la multa a imponer a la UNSM para el caso del docente J.T.D.

³⁰ Ver: la Resolución N.º 019-2017-SUNEDU/CD emitida el 7 de junio de 2017 y la Resolución N.º 026-2017-SUNEDU/CD emitida el 24 de agosto de 2017.

³¹ En este caso se presenta la concurrencia de un factor agravante (+5%) y un factor atenuante (-40 %), por lo que el resultado de la suma de ambos porcentajes será la aplicación de un atenuante total de 35 %.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

35. No obstante, como la UNSM reconoció su responsabilidad por la comisión de la infracción respecto a no haber cumplido con destituir a los docentes de iniciales W.R.N. y O.R.S., L.E.S.O. y J.T.D., corresponde evaluar la aplicación de un criterio adicional para determinar la sanción; pues, de acuerdo a lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG, ello constituye una circunstancia atenuante de la responsabilidad³².
36. En anteriores casos el Consejo Directivo ha determinado³³ que, si el administrado formula el reconocimiento como consecuencia de la imputación de cargos, esto es, con la presentación de los descargos, corresponderá disminuir el monto de la multa en un 50 %, pues evitaría que persista la controversia sobre los hechos imputados.
37. En cambio, si el reconocimiento se formula con posterioridad, sólo correspondería una reducción del 25 %, lo cual resulta razonable porque, pese a saber de su responsabilidad, el administrado permite que la administración desarrolle la labor de instrucción.
38. Considerando que el reconocimiento de la UNSM fue formulado con la presentación de sus descargos, la multa que correspondería imponer es la siguiente:

Cuadro N.º 04: Cálculo de multa en aplicación del antiguo RIS

N.º	Iniciales del docente	C	Daño B (UIT)	P	(1+F _x)	Multa (UIT)	Reconocimiento	Multa (UIT)	Multa (UIT) ³⁴
1	W.R.N.	30.01	10	1	0.60*	24.01	-50%	12.00	51 612.90
2	O.R.S.	30.01	10	1	0.60*	24.01	-50%	12.00	51 612.90

³² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- Otros que se establezcan por norma especial.

³³ Ver Resoluciones N.º 25-2019-SUNEDU/CD del 1 de marzo de 2019, N.º 31-2019-SUNEDU/CD del 15 de marzo de 2019 y N.º 41-2019-SUNEDU/CD del 29 de marzo de 2019.

³⁴ El valor de la UIT al 2020 equivale a S/ 4300.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

3	L.E.S.O.	30.01	10	1	0.65**	26.01	-50%	13.00	55 913.98
4	J.T.D.	30.01	10	1	1.05***	42.01	-50%	21.01	90 322.58

Fuente: UNSM. Elaboración: Difisa

* Resultado de la operación: $1+Fx = 1 + (-0.4) = 0.6$

** Resultado de la operación: $1+Fx = 1 + (0.05) + (-0.4) = 0.65$

En este caso se presenta la concurrencia de un factor agravante (+5%) y un factor atenuante (-40%), por lo que el resultado de la suma de ambos porcentajes será la aplicación de un atenuante de 35 %.

*** Resultado de la operación: $1+Fx = 1 + (0.05) = 1.05$

39. En conclusión, con las reglas del antiguo RIS la multa total para la UNSM sería de S/ 249 462.35

4.2.2. Conforme a las reglas del nuevo RIS

40. El artículo 21 del nuevo RIS establece que las infracciones graves —como las que son materia de análisis— pueden ser sancionadas por la administración con multas de hasta el 3 % del PIM del infractor, tratándose de una universidad pública.
41. Adviértase que el nuevo RIS —a diferencia del anterior— no impone montos mínimos sobre los que se deban calcular las multas, sino únicamente un límite al monto máximo de la multa que la administración puede imponer al infractor.
42. En este orden de ideas, para el cálculo se excluirá de la fórmula el “valor mínimo del rango”, esto es, la constante (c); y, se mantendrán las demás variables: (i) la gravedad del daño equivalente a 10UIT, (ii) la probabilidad de detección equivalente a un factor uno (1); (iii) los factores agravantes y atenuantes de cada caso particular.
43. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 29 y 30 del nuevo RIS³⁵ si el

³⁵ Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU. Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.

Artículo 29.- Atenuantes de responsabilidad

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- b) Adoptar medidas para mitigar los efectos de la conducta infractora, después de la notificación de la imputación de cargos. Dichas medidas deben estar debidamente acreditadas.

Artículo 30.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

30.1 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias; de lo contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

30.2 El porcentaje de reducción de la multa se otorga de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Porcentaje de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad

OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos o con la respuesta a la ampliación de cargos.	50 %
Luego de presentados los descargos o cumplido el plazo para hacerlo hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	25 %



administrado formula el reconocimiento hasta la presentación de los descargos, como en el presente caso, corresponderá disminuir el monto en un 50 %.

44. Considerando lo expuesto, la multa que correspondería imponer es la siguiente:

Cuadro N.º 05: Cálculo de multa en aplicación del nuevo RIS

N.º	Iniciales del docente	Daño B (UIT)	P	(1+F _x)	Multa (UIT)	Efecto de Reconocimiento	Multa (UIT)	Multa (S/)
1	W.R.N.	10	1	0.6*	6	-50%	3	12 900.00
2	O.R.S.	10	1	0.6*	6	-50%	3	12 900.00
3	L.E.S.O.	10	1	0.65**	6.5	-50%	3.25	13 975.00
4	J.T.D.	10	1	1.05***	10.5	-50%	5.25	22 575.00

Fuente: UNSM. Elaboración: Difisa

* Resultado de la operación: $1+F_x = 1 + (-0.4) = 0.6$

** Resultado de la operación: $1+F_x = 1 + (0.05) + (-0.4) = 0.65$

En este caso se presenta la concurrencia de un factor agravante (+5%) y un factor atenuante (-40%), por lo que el resultado de la suma de ambos porcentajes será la aplicación de un atenuante de 35 %.

*** Resultado de la operación: $1+F_x = 1 + (0.05) = 1.05$

45. En conclusión, con las reglas del nuevo RIS la multa total para la UNSM sería de S/ 62 350.00.

4.3. Determinación de la sanción en función de la norma más favorable

46. Conforme al desarrollo expuesto, la multa que le resulta más favorable a la UNSM, es aquella calculada en función de los criterios del nuevo RIS.
47. En atención a lo expuesto y considerando que por el principio de razonabilidad las autoridades deben prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente, la sanción a ser impuesta debe ser suficiente para generar incentivos para corregir las acciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente en materia de educación superior.
48. Por tanto, la sanción a imponer a la UNSM, considerando el valor atribuido al daño y demás factores explicados, y en función a la norma más favorable, asciende a un total de S/ 62 350.00.
49. Respecto al cálculo de la multa, conviene precisar que la conducta infractora verificada, es calificada como grave en el nuevo RIS; que, conforme a su artículo 20, en caso de multa, puede sancionarse con hasta el 3 % de los ingresos brutos anuales del infractor o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda. Esto es, dicha norma establece el monto máximo que puede imponerse en caso de multa.



50. En ese sentido, se advierte que el PIM de la UNSM en el año 2019 fue de S/ 79 787 142.00³⁶; y, la sanción calculada por cada infracción no supera el 3 % de su PIM (S/ 2 393 614.26), por lo que, considerando la valoración del daño al bien jurídico desarrollado en el numeral 34.(i) y demás factores antes explicados, se concluye que la multa resulta proporcionada y razonable.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N.° 028-2020.

SE RESUELVE

PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional de San Martín por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del Antiguo RIS, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU, en el extremo referido a la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales C.M.M., porque se ha verificado que sí cumplió con separarlo preventivamente.

SEGUNDO.- SANCIONAR a la Universidad Nacional de San Martín con una multa total de S/ 62 350.00 por incurrir en las conductas infractoras tipificadas en el numeral 9.7 del Anexo del Antiguo RIS, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N.° 06: Sanciones

N.	Infracción verificada	Multa (UIT)	Multa (S/)
1	No ejerció sus atribuciones disciplinarias establecidas en el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria en el trámite de la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales W.R.N., porque no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	3	12 900.00
2	No ejerció sus atribuciones disciplinarias establecidas en el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria en trámite de la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales O.R.S., porque no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	3	12 900.00
3	No ejerció sus atribuciones disciplinarias establecidas en el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria en el trámite de la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales L.E.S.O., porque no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	3.25	13 975.00
4	No ejerció sus atribuciones disciplinarias establecidas en el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria en el trámite de la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales J.T.D, porque no lo destituyó luego de hallarlo responsable.	5.25	22 575.00

TERCERO.- ORDENAR a la Universidad Nacional de San Martín como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede

³⁶ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Ministerio de Economía y Finanzas: Consulta Amigable.
<http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx>.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

consentida o haya causado estado, cumpla con destituir al docente de iniciales J.T.D por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.

- (ii) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad de las autoridades y/o personal que incumplieron sus funciones al no haber sancionado, oportunamente, con destitución a los docentes de iniciales W.R.N, O.R.S., L.E.S.O. y J.T.D.; esto en el marco de los procedimientos que correspondan; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.

CUARTO: INFORMAR a la Universidad Nacional de San Martín que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación³⁷.

QUINTO.- INFORMAR a la Universidad Nacional San Martín que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU³⁸, si decide consentir la presente resolución puede acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu³⁹, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso

³⁷ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 05-2019-MINEDU**

Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.

³⁸ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 05-2019-MINEDU**

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones

³⁹ **Decreto Supremo N.° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**

Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

Son funciones de la Oficina de Administración las siguientes:

- a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)
- c. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (...)
- m. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.º7: Cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancaria
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

SEXO.- REQUERIR a la Universidad Nacional de San Martín que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁴⁰. En caso de incumplimiento, SE DISPONE la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Nacional de San Martín. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS

Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu

⁴⁰ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...)